

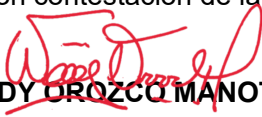


Expediente No. 2018-152

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **GARIB JAVIER CORONADO PALMA** en contra de **ALAMBRES Y MALLAS S.A y otros**, informándole que las litisconsortes demandadas presentaron contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, los litisconsortes que conforman la parte demandada, se encuentran debidamente notificados y presentaron contestación de la demanda como a continuación se expone:

1. De la contestación de la demanda

Pues bien, la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A, fue notificada personalmente el día 09 de abril de 2019, y presentó contestación de la demanda el día 24 de abril de la misma anualidad, documental que milita a folio 288 del expediente virtual.

Por su parte, la demandada Activos S.A.S se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2019, y radicó contestación de la demanda en fecha 26 del mismo mes y año, visible a folio 163 del expediente digital.

De igual manera, se notificó a la sociedad Alambres y Mallas S.A en calenda 11 de mayo de 2022, misma que procedió a descorrer el traslado de la demanda en data 25 de mayo de la presente anualidad.



Se observa que los escritos presentados por las demandadas Optimizar Servicios Temporales S.A, Activos S.A.S, Alambres y Mallas S.A., cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentados dentro del término legal, en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

Con relación a la contestación de la demanda presentada por la demandada Tempo S.A.S, se evidenció que, el trámite de notificación se efectuó el día 02 de julio de 2019, y que el termino para recorrer el traslado corrió desde el 03 al 16 de julio de la mencionada anualidad, sin embargo, la sociedad, solo presentó escrito de contestación el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, el artículo 31 del CPT y SS, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.*

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma; sin embargo, se observa que no ocurre dicho supuesto, en el caso bajo estudio, en tanto sí fue presentado un escrito de contestación, pero fuera del término legal.



Obra dentro del plenario la contestación de la demanda Tempo S.A.S, quien en su oportunidad legal se tuvo por notificada personalmente, y manifestó su intención de no renunciar a su derecho a la defensa, a través de la radicación de la contestación de la demanda. Por consiguiente, la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, no es óbice para que se proceda a tener por no contestada, pero sí dará lugar a la aplicación de indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 3 del referido artículo 31.

De hecho, el legislador, la doctrina y precedentes judiciales, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace, o contesta de manera defectuosa o parcial o fuera del término legalmente previsto, el proceso sigue irremediablemente su curso, en virtud del principio de la contumacia previsto en el artículo 30 del CPL y de la SS, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Igualmente se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Y que tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del CPL y de la SS, no llega al punto de interpretarse de manera tan categórica, que el Despacho despoje de defensa al demandado, por no haber presentado el escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido, pues recuérdese que el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa, por lo que rechazar todo el acto de contestación, efectivizaría en un exceso ritual manifiesto, al cercenar la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas y formular excepciones, pues en tratándose de procesos ordinarios laborales, el régimen procesal no prevé una oportunidad distinta a las partes de sus actos de demanda y de contestación, para aportar y solicitar el decreto de pruebas, pretensiones y excepciones previas y de mérito.



De ahí que, se deba tener por contestada la demanda presentada por sociedad Tempo S.A.S, pero con indicio grave en su contra, ante la falta de contestación dentro del término legal, en virtud del parágrafo 2 de la norma en cita.

2. Del mandato conferido

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial las litisconsortes demandadas radicarón contestaciones de la demanda, adjunto el otorgamiento de poder, de la siguiente manera:

Con relación a la sociedad Activos S.A.S, a través de su representante legal señora Maria Elena Guarín Arias, otorgó poder especial a la Dra. Gloria Flórez Flórez, para que lo represente en el proceso de la referencia.

Así mismo, la empresa Optimizar Servicios S.A.S en liquidación, mediante su agente liquidadora, señora Maria Claudia Echandía Bautista, otorgó poder especial a la Dra. Carmen Libia Rincón García, para lo pertinente.

Por su parte, la demandada Tempo S.A.S, representada legalmente por la señora Marcela de Castro Castañeda confirió poder al profesional del derecho Dr. William Barrios Castillo.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, reúnen los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de las demandadas, respectivamente; en los efectos del poder otorgado.

3. Del señalamiento de audiencia

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas Optimizar Servicios Temporales S.A en liquidación, Activos S.A.S, Tempo S.A.S, y Alambres y Mallas S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada Tempo S.A.S, ante la falta de la contestación de la demanda dentro del término legal; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Gloria Flórez Flórez, identificada con la C.C. No.41.697.939 T.P. No. 38.438 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad Activos S.A.S para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Carmen Libia Rincón García, identificada con la C.C. No.39.738.653 T.P. No. 134.464 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Optimizar Servicios S.A.S en liquidación, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. William Barrios Castillo, identificado con la C.C. No.8.726.202 T.P. No. 45.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad Tempo S.A.S para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 17 de octubre del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 34

IBR